



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE DOMINGO PÉREZ

CERTIFICADO DE ACUERDO DE PLENO

Doña María Dolores Gómez Merlo de la Fuente, Funcionario interino de la Administración Local con habilitación de carácter nacional, Subescala Secretaria-Intervención y Secretario- Interventor del Ayuntamiento de Domingo Pérez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, certifica:

ÚNICO. Que en sesión ordinaria del pleno del Ayuntamiento de Domingo Pérez, celebrada el día 16 de marzo de 2022, fueron aprobados, entre otros, el siguiente acuerdo que se reproduce:

PUNTO SEGUNDO.- Aprobación si procede, aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora de la Licencia de Primera Ocupación así como la Ordenanza reguladora de Autotaxi y Vehículos de Alquiler de conformidad con lo expuesto 17.1 de R.D. legislativo 2/2004 de 5 marzo aprueba el trlrhl, publicado el 10 de julio de 2008 en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, la aprobación provisional de la ordenanza reguladora.

El alcalde pasa la palabra a la secretaria para que explique el contenido del punto, y procede a explicar que actualmente la Ordenanza reguladora de la Licencia de primera ocupación y de auto taxi y vehículos de alquiler conforme a lo expuesto es 17.1 de RD legislativo 2/2004 de 5 se publicó la provisional en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo de 2008, por lo que deberá de cumplirse a lo establecido en los artículos 70 y 49 de la LBRL 7/1985 de 2 de abril para aprobarla definitivamente, ya que se publicó provisionalmente con fecha 10 julio de 2008 y se encuentra pendiente de aprobarse definitivamente por el pleno y posterior publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

No habiendo por parte de los concejales, más alegaciones, ni aclaración alguna, el pleno del Ayuntamiento de Domingo Pérez, se procede a la votación, Acuerdo:

PRIMERO. Aprobar por unanimidad el acuerdo definitivo de aprobación de la Ordenanza reguladora de la licencia de primera ocupación así como la ordenanza reguladora de autotaxi y vehículos de alquiler de conformidad con lo expuesto 17.1 de RD legislativo 2/2004 de 5 marzo aprueba el TRLRHL, publicado el 10 de julio de 2008 en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, la aprobación provisional de la ordenanza reguladora.

SEGUNDO. Publicar el acuerdo definitivo del pleno de aprobación de la ordenanza en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA LICENCIA DE PRIMERA OCUPACIÓN

Disposiciones generales y ámbito de aplicación

Artículo 1.

Constituye el objeto de la presente Ordenanza la creación y regulación de la licencia de primera ocupación, conforme a lo dispuesto en los artículos 133.2 y 142 de la constitución Española, en el artículo 106 de la Ley 5 de 1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local, en los artículos 15 27 del real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por el otorgamiento de licencia municipal de primera ocupación, que se regirá por lo establecido en la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo establecido en los artículos 2 y 242 del texto refundido de la ley del suelo y disposiciones concordantes, 169 de la Ley sobre Ordenación del territorio y la Actividad Urbanística de castilla-La Mancha 2 de 1998, 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística 2187 de 1978, y 21 del Reglamento de servicios de las Corporaciones Locales.

Artículo 2.

La licencia de primera ocupación tendrá por objeto la verificación de la adecuación de las obras a la licencia municipal concedida, permisos y condiciones particulares establecidas y al cumplimiento de obligaciones derivadas de dicha licencia.

Artículo 3.

La licencia de primera ocupación será exigible a todas las l obras de nueva planta que se vayan terminando a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, aunque el proyecto hubiese entrado con anterioridad.

A estos efectos, se entenderá que las obras están terminadas a partir de la fecha de expedición del certificado final de obras suscrito por el facultativo o facultativos competentes.

**Artículo 4.**

La licencia de primera ocupación se exigirá a todas las obras de nueva planta incluso en aquellas realizadas con un destino específico, comercial o industrial, para cuya utilización sea precisa además la correspondiente licencia de apertura, sin la cual no se podrá iniciar el ejercicio de la correspondiente actividad.

La licencia de primera ocupación de los edificios residenciales se extenderá a las instalaciones de calefacción, garaje y deportivas que formen parte inseparable de las obras de nueva planta, aun cuando también sea precisa, en su caso, la licencia de apertura de la actividad.

Procedimiento y competencia**Artículo 5.**

La licencia de primera ocupación será solicitada por el promotor de la edificación, en el impreso modelo del Ayuntamiento, acompañado de la documentación que se señala en el artículo siguiente.

Artículo 6.

La documentación necesaria para la obtención de la licencia de primera ocupación será, con carácter general, la siguiente:

a) Certificado o certificados oficiales de terminación de las obras de edificación y urbanización, firmado por el facultativo o facultativos competentes.

b) Autorización definitiva de funcionamiento de las instalaciones del edificio.

c) En caso de que en el transcurso de las obras se hayan producido variaciones del proyecto original, acuerdo de legalización del órgano competente.

La falta de algún documento de los que preceden u otro que sea necesario será comunicada al petitionerario otorgando un plazo de diez días para su subsanación.

Artículo 7.

Informada favorablemente la licencia por el Servicio de Urbanismo, se elevará la correspondiente propuesta de resolución al órgano competente para resolver.

En caso de que los informes fueran desfavorables, se concederá una audiencia de diez días al petitionerario, con anterioridad a la redacción de la propuesta de resolución del expediente.

Artículo 8.

La autoridad competente para otorgamiento de las licencias de primera ocupación y cuantas incidencias puedan surgir con relación a las mismas, será el Alcalde, quien podrá delegar en la Junta de Gobierno local o en el concejal del Área de urbanismo, a tenor de lo establecido en el artículo 21 de la ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, según las modificaciones introducidas por la Ley 57 de 2003, de medidas de Modernización del Gobierno Local.

Artículo 9.

La licencia de primera ocupación es exigible a todas las obras de nueva planta incluidas en su ámbito de aplicación como requisito indispensable para la utilización efectiva de las edificaciones correspondientes.

El incumplimiento de este requisito será considerado como infracción urbanística a tenor de lo establecido en los artículos 242 y 261 del texto refundido de la Ley del Suelo, y como tal, sujeto a la sanción de las condiciones y previo procedimiento establecido en los artículos 273 y siguientes del mismo texto y artículos 51 y siguientes del Reglamento de Disciplina Urbanística.

Artículo 10.

La autoridad competente para la imposición de las sanciones será el Alcalde que podrá delegar en Junta de Gobierno local o en el concejal del Área de urbanismo, a tenor de lo establecido en el artículo 21 y siguientes de la Ley de Bases de régimen local.

La cuantía máxima de las multas será de 12.000,00 en el caso de viviendas y 3.000,00 euros, en el caso de que se ejerzan actividades clasificadas.

Artículo 11.

Será sujeto responsable de la obligación de obtener licencia de primera ocupación y, en su caso, de las responsabilidades administrativas derivadas de su incumplimiento, el promotor de la edificación y, en su defecto, el empresario de las mismas.

Artículo 14.

La expedición de las licencias que se refiere la presente ordenanza, dará lugar a la liquidación de la tasa por importe de 30,00 euros.



Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor a partir de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

ORDENANZA FISCAL AUTOTAXIS Y VEHÍCULOS DE ALQUILER

Artículo 1. Naturaleza y hecho imponible.

Este Ayuntamiento, ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1984, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local y, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4. c) del Real decreto legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales, se establece la tasa por licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado Real Decreto 2 de 2004.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades a que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler, se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763 de 1979, de 16 de marzo, y que se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente. (Ley 14 de 2005, de 29 de diciembre, de ordenación del Transporte de personas por Carretera de Castilla-La Mancha).
- c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- d) Revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinaria a instancia de parte.

Artículo 2.

Las licencias de autotaxis solo serán transmisibles en los supuestos siguientes:

- a) En caso de fallecimiento del titular, a favor de su cónyuge viudo y herederos forzosos.
- b) Cuando el cónyuge viudo o los herederos forzosos no pudieran conducir el vehículo afecto a la licencia como actividad única y exclusiva.
- c) Cuando el titular de la licencia perciba pensión por jubilación, o sin percibirla haya cumplido setenta años.
- d) Cuando el titular de la licencia le sea declarada una incapacidad laboral por los Tribunales y Juntas Competentes.
- e) Cuando el titular de la licencia, conductor de su propio vehículo perdiera por cualquier circunstancia con carácter definitivo el permiso de conducir, salvo que la causa de ello lleve aparejada la declaración de caducidad de la licencia.
- f) Cuando la titularidad de la licencia se hubiese ostentado durante cinco años mínimo.
- g) Cuando se jubile o fallezca el conductor del vehículo, esposo de la titular de las licencias concedidas.
- h) Cuando la licencia pertenezca a varias personas, siempre que se realice a favor de uno de los cotitulares que se dedique con carácter único y exclusivo a la conducción del vehículo afecto a la licencia.

Artículo 3.

El titular o titulares de licencias no podrán en ningún caso arrendar, ceder o traspasar la explotación de la licencia y vehículo afecto a la misma.

Artículo 4.

Los titulares de licencias podrán renunciar a las mismas, pero, en todo caso, para que dicha renuncia surta efecto deberá ser expresamente aceptada por el Ayuntamiento de Domingo Pérez.

Artículo 5. Devengo.

1. La tasa se devengará cuando nazca la obligación de contribuir, en el momento de la concesión, ya que a partir del mismo se entiende que comienza la prestación del servicio municipal.
2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 6. Base imponible.

La base imponible será la clase de licencia solicitada, lo que determinará la aplicación de una u otra de las cuotas tributarias que se establezcan en el artículo siguiente.

Artículo 7. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y los entes sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria:

- a) A cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.



b) Que sea titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria, y cuyos libros registro sean diligenciados.

Artículo 8. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determina por una cantidad, fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la tarifa contenida en el apartado siguiente:

2. La Tarifa de la tasa será la siguiente:

- Derechos sobre concesión de licencia por cada vehículo, 300,00 euros.
- Derechos sobre revisión anual, por cada vehículo en ejercicio a partir del siguiente de la concesión o subrogación, 25,00 euros.
- Derechos de subrogación de las licencias por cada vehículo, 1.000,00 euros.
- Derechos de revisión por cambio de vehículo en la licencia, 25,00 euros.

Artículo 9. Gestión.

1. Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, el importe de la tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta ordenanza y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

2. En los casos en que no proceda presentar la previa solicitud ante el Registro Municipal, el Ayuntamiento emitirá la correspondiente liquidación.

Artículo 10. Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad a la deuda tributaria en su caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependan de ello o adopten acuerdos que hicieran posibles las infracciones. Así mismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general cuando, por negligencia o mala fe, no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 11. Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8 de 1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y provincia, a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales.

Artículo 12. Vehículos.

Los vehículos destinados a la prestación del servicio objeto de la presente ordenanza deberán reunir las siguientes características:

a) Capacidad para tres viajeros como mínimo y nueve como máximo. Cuando se instale mampara de separación, la capacidad será para tres viajeros como mínimo, ampliable a cuatro cuando el conductor del vehículo autorice la utilización del asiento contiguo al suyo.

b) Cuatro puertas.

c) La potencia y cilindrada que en cada momento, fije la autoridad municipal.

d) Las puertas deberán hallarse dotadas del mecanismo conveniente para accionar sus lunas a voluntad del usuario.

e) Los asientos, tanto del conductor como de los usuarios, tendrán flexibilidad para ceder como mínimo, cuatro centímetros.

f) Los respaldos también flexibilizar para ceder, como mínimo cuatro centímetros.

g) El interior estará revestido de material que pueda limpiarse fácilmente para su conservación en estado de pulcritud.

h) El piso irá recubierto de goma u otra materia impermeable fácil de limpiar.



i) Llevará sobre el techo de la carrocería un portaequipajes, dispuesto en forma que no pueda dañar el equipaje y lo sujete en condiciones de plena seguridad. La autoridad municipal podrá dispensar la instalación de portaequipajes en aquellos vehículos cuya capacidad de maletero se considere suficiente.

j) Los vehículos deberán ir provistos de extintor de incendios.

k) Los vehículos podrán ir provistos de una mampara de separación entre el conductor y los usuarios, de las características al afecto establecidas y homologadas por las autoridades competentes.

l) Asimismo el número de licencia deberá ir pintado en la parte posterior del vehículo en lugar visible.

m) La palabra taxi, junto al escudo del Excmo. Ayuntamiento de Domingo Pérez, plaza de servicio público.

n) En el interior, y en sitio visible para los usuarios, llevarán una placa en la que figure el número de matrícula y de licencia municipal.

Artículo 13. Los conductores.

Para poder conducir los vehículos afectos al servicio regulado por esta ordenanza será obligatorio hallarse en posesión del permiso municipal correspondiente y de la tarjeta de identificación del conductor del autotaxi.

Para poder obtener el permiso a que se refiere el artículo anterior será preciso:

1. Solicitarlo mediante instancia dirigida a la Alcaldía-Presidencia.

2. Acreditar las siguientes condiciones:

a) No haber cometido delito alguno durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud del permiso municipal de conducir, mediante certificación expedida por el Ministerio de Justicia.

b) No padecer enfermedad infecto-contagiosa o impedimento físico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión, mediante certificado expedido por el Colegio Oficial de Médicos.

c) Hallarse en posesión del carné de conducir exigido en el artículo 39.1 del Reglamento Nacional.

El permiso municipal tendrá una validez para un período máximo de cinco años, al término de los cuales deberá ser renovado a instancia de sus titulares.

La renovación se efectuará sin necesidad de examen a todos aquellos que acrediten, mediante el permiso municipal de conducir y certificación de sus cotizaciones a la Seguridad Social o a la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos, haber desempeñado su profesión por un plazo mínimo de un año.

Artículo 14.

Los titulares de licencias de autotaxi y, en su caso, los conductores adscritos a las mencionadas licencias deberán llevar en el interior del vehículo, durante la prestación del servicio, la tarjeta de identificación de conductor de autotaxi correspondiente a la persona que en cada momento conduzca el vehículo.

La tarjeta expresada se colocará en el lugar que señalen los Servicios Técnicos Municipales, de tal manera que sea visible tanto desde el interior del vehículo como desde el exterior.

La documentación a presentar para la obtención de la tarjeta de identificación será la siguiente:

A) Conductores de licencia municipal (autopatronos).

Solicitud dirigida al Ayuntamiento de Domingo Pérez.

Fotocopia de la licencia municipal con la revista del vehículo adscrita a misma en vigor.

Fotocopia del permiso municipal de conducir.

Fotocopia de alta en la seguridad Social como trabajador autónomo.

Certificado de vida laboral de los últimos doce meses anteriores a la fecha de solicitud.

Resguardo acreditativo de haber ingresado el importe de la tasa correspondiente por la expedición del documento.

B) Conductores asalariados.

Fotocopia del documento nacional de identidad del titular de la licencia que haya contratado sus servicios.

Fotocopia de la licencia municipal adscrita al vehículo en que vaya a prestar servicio.

Fotocopia del permiso municipal de conducir.

Fotocopia del contrato de trabajo debidamente cumplimentado y diligenciado en el Inem en el que se especifique el horario de trabajo en el supuesto de contratos a tiempos parcial.

Fotocopia de alta en la Seguridad social correspondiente al contrato de trabajo antes referido.

Certificado de vida laboral de los últimos doce meses anteriores a la fecha de la solicitud.

Resguardo del ingreso del importe de la tasa correspondiente por la expedición del documento.

Cuando el titular de licencia solicite la transferencia de la misma, vendrá obligado a entregar al titular de la licencia que lo contrató la tarjeta de identificación que éste depositará en las dependencias municipales para su custodia.

La tarjeta de identificación se renovará en las dependencias municipales cada cinco años, y en todo caso, cuando se produzca la sustitución del vehículo que esté autorizado en la mencionada tarjeta, previa presentación de la documentación referida en los apartados anteriores.

Se concederán las licencias de acuerdo con la siguiente escala:

Una licencia por quinientos hasta cinco mil habitantes (diez licencias).

De cinco mil un habitantes, una más por cada mil habitantes.

**Artículo 15. Infracciones y sanciones tributarias.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el artículo 178 y siguientes de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición adicional

Concepto (Nocturna) 3 (Festivo)	Tarifa 1 (Ordinaria) Tarifa	Tarifa 2
Bajada de bandera 1,55€	1,20€	1,79€
Carrera Mínima 3,75€	2,89€	4,33€
Km. en población 1,10€	0,85€	1,27€
Hora de espera 16,24€	12,49€	18,74€
Suplementos	0,50€	0,50€

La carrera mínima: Se valora con los importes de la bajada de bandera y dos kilómetros de recorrido.

Nocturna: Se aplicará desde las 22:00 a las 6:00. Tiene un recargo del 30 por 100 más que la tarifa ordinaria.

Festivos: Se aplicará en domingos y festivos desde las 6:00 a las 22:00. Se valora en un 50 por 100 más que la tarifa ordinaria.

Las tarifas deben estar visibles en los taxis con relación de los servicios considerados como complementarios.

Los precios son en euros y con el IVA incluido.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal comenzará a aplicarse a partir del día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su expresa modificación o derogación expresa.

Domingo Pérez, 28 de marzo de 2022.–La Secretaria, María Dolores Gómez de la Fuente.

N.º I.-1545